



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 15-2018-AMAG/CD

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTO:

El Informe N° 361-2018-AMAG/DG de la Dirección General, mediante el cual se eleva la propuesta de modificación del Estatuto de la Academia de la Magistratura, Informe N° 156-AMAG-OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto, Informe N° 341-2018-AMAG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo a lo acordado en sesión del Pleno del Consejo Directivo de fecha 23 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura por disposición expresa del artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335, en consonancia con el segundo párrafo del artículo 151° de la Constitución Política del Perú, se encarga de la formación y capacitación de los señores jueces y fiscales del país, en sus diversos grados, para los efectos de su selección;

Que, mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, aprobó la actualización del Estatuto de la Academia de la Magistratura, dispositivo que en sus artículos 12° y 38° establece el procedimiento para las sesiones del Consejo Directivo, y el Régimen Económico-Recursos de la Academia de la Magistratura, respectivamente;

Que, el Consejo Directivo, es el más alto órgano de la Academia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 26335, tiene como finalidad aprobar las políticas generales de la Academia, el plan anual de actividades, los reglamentos académicos y de organización y funciones, los planes de estudio, el proyecto de presupuesto, entre otros de acuerdo a sus facultades; asimismo, de acuerdo al Estatuto la corresponde impulsar, desarrollar, conducir el proceso de modernización permanente de la entidad, conforme a las necesidades de capacitación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como el de las o los abogados (as) que aspiran incorporarse a la magistratura, orientada al mejoramiento de la administración de justicia, para lo cual, se reúne de manera periódica en la sede de la Academia de la Magistratura, en la ciudad de Lima;

Que, con respecto a su conformación, el artículo 5° de la Ley N° 26335, señala que el Consejo Directivo se encuentra integrado por siete Consejeros, entre ellos, un representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados de la República;

Que, de acuerdo al artículo 12° del Estatuto de la Academia de la Magistratura, el Consejo Directivo se reúne en sesión las veces que sean necesarias, previa



Academia de la Magistratura

convocatoria de su Presidente, pudiendo ser las sesiones presenciales o virtuales, de lo que se debe dejar constancia en las correspondientes actas;

Que, la realidad reporta supuestos en los que no necesariamente todos los miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura domicilian en la ciudad donde opera su sede principal, por lo que para llevar adelante el proceso de modernización de la institución, y considerando la composición y representación de los diversos entes vinculados al Sistema de Administración de Justicia, resulta necesario emitir normas que posibiliten y regulen, de manera excepcional, su funcionamiento, con el desplazamiento temporal de los señores consejeros representantes ante el Pleno del Consejo Directivo, en tanto se encuentren en provincia y departamento diferente a los que corresponden a la sede principal de la Academia de la Magistratura, lo que permitirá dar cumplimiento al mandato constitucional y legal que le corresponde, salvaguardando las garantías de la participación de todos los miembros integrantes de dicho colegiado, en consonancia con la naturaleza de los actos que respalden su asistencia e intervención en su calidad de tales;

Que, de otro lado, se ha verificado que el artículo 38° del Estatuto, además de lo previsto en la Ley Orgánica, contempla que son Recursos de la Academia: a) Los bienes que constituyen su patrimonio, sus productos, frutos y rentas; b) Alquiler de infraestructura de capacitación, venta de libros procedentes de su fondo editorial, materiales de capacitación y otros conexos, y c) cualesquiera otros recursos que pudieran ser atribuidos u otorgados;

Que, para realizar actividad de comercialización es necesario que la Academia de la Magistratura cuente previamente con autorización de *Ley expresa* y establezca mediante resolución la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización;

Que, el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú prevé que sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional;

Que, esta disposición es recogida por el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM que establece que para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos, las Entidades del Sector Público requieren contar con autorización de Ley expresa, siendo el objeto de la norma hacer transparente el manejo de los recursos públicos y del patrimonio del Estado y evitar que éstos sean destinados prioritariamente al desarrollo de actividades comerciales en desmedro del cumplimiento de los objetivos y metas institucionales aprobadas;

Que, el artículo 8° del precitado decreto supremo, prevé que la utilización de recursos públicos o del patrimonio del Estado para la realización de actividades





Academia de la Magistratura

comerciales no autorizadas por Ley expresa por parte de las Entidades del Sector Público, se encuentra prohibida, de efectuarse bajo cualquier modalidad, da lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda;

Que, en ese sentido, no encontrándose la Academia de la Magistratura autorizada por ley para realizar actividad comercial, se evidencia la necesidad de excluirse del Estatuto de la institución, la venta de publicaciones, alquiler de infraestructura de capacitación, exclusión que debe hacerse extensiva a toda disposición que se oponga a lo regulado en el artículo 12° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura;

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 14° de la Ley Orgánica de la AMAG, el Estatuto es aprobado por el Consejo Directivo con el voto aprobatorio de cinco de sus miembros;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 7° de la Ley N° 26335 Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y su Estatuto, de conformidad con el marco legal en ejercicio de sus atribuciones y, estando al acuerdo de Consejo Directivo del visto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar los artículos 12° y 38° del Estatuto de la Academia de la Magistratura, de acuerdo a la siguiente fórmula legal:

Artículo 12°.- Sesiones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo se reúne en sesión las veces que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidente (a). Las sesiones podrán ser presenciales o virtuales, dejándose constancia de ello en las correspondientes actas.

Las sesiones que celebre el órgano rector por medio electrónico, deben cumplir los mismos preceptos y formalidades que las sesiones presenciales.

Cuando para determinado periodo de vigencia del Consejo Directivo, uno o más de sus miembros tienen lugar de residencia en ciudad diferente a la Sede Principal de la Academia de la Magistratura, o en su defecto en donde tenga lugar la sesión convocada, a solicitud de ésta y previa respuesta negativa debidamente fundamentada de la institución a la cual representa el miembro integrante del Consejo Directivo, en forma excepcional y previa disponibilidad presupuestal la Academia de la Magistratura cubrirá los gastos de tal representación –transporte y alojamiento–, gastos que corresponderán al día de la sesión convocada y de lo cual se comunicará a la Jefatura del Órgano de Control Institucional - OCI.

Artículo 38°.- Recursos de la Academia de la Magistratura

Para el cumplimiento de sus fines, la Academia de la Magistratura dispone de los recursos precisados por el artículo 12° de su Ley Orgánica.





Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus fines, las que han de enmarcarse en lo preceptuado por su Ley Orgánica y la normativa de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección General es responsable del cumplimiento de la modificación al Estatuto que se aprueba en el artículo primero de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese



[Firma]
JORGE LUIS SALAS ARENAS
Presidente del Consejo Directivo de la
Academia de la Magistratura

